

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTE: **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 017 2018 00214 01**

Hoy **05 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1550 de 28-11-20, resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** formulados por la parte demandante y demandada **Colpensiones** y el grado jurisdiccional de **CONSULTA en favor de ésta última**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 007 2018 00214 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de diciembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 86

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del 01 de julio de 2012, con el consecuente pago del retroactivo pensional causado entre esa fecha y el 31 de enero de 2017, intereses moratorios, diferencias pensionales indexadas, incremento pensional del 14% por cónyuge, costas y agencias en derecho (fls. 34-35).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 34), giran en torno a que, el actor cotizó al ISS hoy Colpensiones en toda su vida laboral 1643 semanas, habiendo laborado para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 21 de agosto de 1985 y hasta el 15 de marzo de 1999 con exposición a altas temperaturas, por lo que, le asiste derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo. Agrega que, contrajo matrimonio con la señora ROSA ELVIA CERÓN REALPE desde el 05 de febrero de 1983, con quien convive desde esa calenda y depende económicamente de él.

COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 49-55), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, en tanto que, no posee aportes especiales a pensión por actividades de alto riesgo ni acreditó haber desempeñado las mismas.

En igual sentido GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. se opone a las pretensiones de la demanda (fls. 83-92), arguyendo que el ex trabajador no estuvo expuesto a altas temperaturas de manera permanente, además de que, no cuenta con 750 semanas bajo esta condición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y frente a los incrementos pensionales del 14% reclamados a COLPENSIONES. Además, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas antes del 18 de abril de 2015 y, en

consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del **25 de abril de 2012**, en cuantía inicial de \$1.393.384, liquidando un retroactivo de **\$39.982.236** entre el **18 de abril de 2015 –por efectos de la prescripción- y el 30 de enero de 2017**, por 14 mesadas anuales, con los respectivos intereses moratorios desde el **18 de abril de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación**.

Así mismo, condenó al pago de las diferencias pensionales generadas entre el **01 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2019** en la suma de **\$13.552.791,8**, debidamente indexada al momento del pago, todo ellos con los respectivos descuentos para salud y, dispuso la devolución de los aportes realizados en pensión por el actor con posterioridad al 25 de abril de 2012, indexados, y condenó en costas a la parte vencida en juicio Colpensiones.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, pese a ser el actor beneficiario del régimen de transición del Decreto 1281 de 1994, no reúne los requisitos del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, al no contar con al menos 750 semanas de cotización especial o con exposición a actividades de alto riesgo, pues solo tiene 708 semanas.

En consecuencia, analizó el derecho bajo el Decreto 1281 de 1994, por ser beneficiario el demandante de la transición del Decreto 2090 de 2003, encontrando que, acredita 708 semanas en alto riesgo por haber desempeñado dichas actividades desde el 21/08/1985 hasta el 15/03/1999, alcanzando la edad de 55 años el 30/01/010, para cuando ya contaba con más de 1000 semanas, de las cuales 500 o más lo fueron con exposición a altas temperaturas, por lo que, tiene derecho desde este momento **-30 de enero de 2010-** al reconocimiento de la pensión especial de vejez, cuyo disfrute se reconoce desde el **25 de abril de 2012**, para cuando demuestra su intención de acceder a la prestación, en aplicación de la teoría del retiro tácito.

Considera que, las cotizaciones habidas con posterioridad al 25 de abril de 2012 carecen de validez, pues no tienen la finalidad de incrementar el monto de la prestación, por lo que, se ordenan su devolución a la parte actora.

Para el cálculo del IBL, aplicó el art. 21 de la Ley 100/93, liquidándolo con el promedio de los últimos 10 años al 25 abril de 2012, en la suma de \$1.836.542, y tasa de reemplazo del 75,87%, que arroja una mesada para 2012 de \$1.393.384, la cual supera el valor de la reconocida por la demandada.

Finalmente, absolvió a la Colpensiones de la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo al no haberse causado el derecho del actor conforme al Decreto 758 de 1990 e igualmente absolvió al litisconsorte Goodyear de todas las pretensiones de la demanda.

APELACIONES

La parte **demandante** apela la decisión, argumentando que, no está de acuerdo con el IBL determinado por el Despacho, por lo que, solicita al Tribunal se revisen los guarismos económicos del mismo y, en caso de que sea mayor, se reliquide la prestación económica reconocida.

La **demandada Colpensiones** apela igualmente la sentencia, solicitando que se revise el marco normativo y jurisprudencial aplicado para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, específicamente respecto a la novedad de retiro, su inaplicación, la tasa de reemplazo y los intereses de mora aplicados a las mesadas. Pide que se revoquen las condenas y se declaren probadas las excepciones formuladas.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que efectuaran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, el actor reúne las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios y diferencias indexadas, en la forma y términos establecidos por el juez de instancia.

En primer lugar, se tiene que el artículo 8º del Decreto 1281 del 02 de junio de 1994, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres, ó **40 si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados**, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, si bien tenía solo **39 años** de edad, pues nació el **30 de enero de 1955** (fl. 20), lo cierto es que, para dicha calenda acreditaba 878,71 semanas, esto es, más de los 15 años de servicios exigidos (750 semanas), por lo que, en su caso, en principio, resulta aplicable por transición del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, la disposición anterior, que no es otra que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990; sin embargo, como bien lo consideró el *A quo*, no reúne las 750 semana de cotización especial exigida por dicha normatividad, pues solo cuenta con 707,43 semanas especiales en alto riesgo (708 según el juez de instancia), aspecto que, por demás, no fue objeto de controversia por la parte actora y, por tanto, resulta inmodificable por consulta en favor del obligado Colpensiones.

Definido lo anterior, se procede a establecer si el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo 6º del Decreto 2090 publicado el 28 de julio de 2003, el cual establece:

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la

pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”

En este asunto, se tiene que al **28 de julio de 2003**, entrada en vigencia del mentado decreto, el actor contaba con **707,43 semanas de cotización especial**, como se pasará a demostrar más adelante, cumpliendo así ampliamente con las 500 exigidas, y completa el número mínimo de **1000 semanas** el **29 de octubre de 1996**, ello conforme se observa en cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión.

Así pues, como bien lo estableció la juez de instancia, resulta aplicable en su caso, por transición, para pensionarse, las disposiciones del **Decreto 1281 de 1994** y, en cuanto al cumplimiento de las exigencias del artículo 36 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de ley 797 de 2003, se debe tener en cuenta que, dicha norma fue retirada del ordenamiento jurídico al ser declarada inexecutable a través de la **sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003**, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, luego entonces, no es posible aplicar dicho requisito. Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL1353 del 27 de marzo de 2019**, radicación 69105, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al señalar:

“...De entrada advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho.

Por su parte, el artículo 6.º ibidem, condicionó la prerrogativa de la transición a que: (i) el afiliado o afiliada tuviera aportadas mínimo 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo al 28 de julio de 2003, (ii) acreditara el número mínimo exigido en el régimen general de pensiones y (iii) adicionó en

su párrafo, acreditar la edad de 35 o 40 años según se trate de mujer u hombre, o 15 o más años de semanas cotizadas al 1.º de abril de 1994.

No obstante lo anterior, el Tribunal hizo una interpretación equivocada de los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003. De un lado, porque mezcló los requisitos para acceder al régimen de transición con los requeridos para el otorgamiento de la pensión especial por fuera de ese marco transitorio.

Por el otro, porque afirmó que para acceder al régimen de transición consagrado en el Decreto 2090 de 2003, se requería cumplir con los requisito del artículo 18 de la Ley 797 de 2003 -que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993- cuando, tal disposición estaba derogada, según sentencia C-1056-2003 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en el error que se le endilga, de modo que sin más consideraciones, el cargo prospera y se casará la sentencia impugnada

(...)

De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

En efecto, en aquella oportunidad, ante la exagerada y nueva exigencia de transición exigida en el Decreto 1160 de 1994, en la sentencia CSJ SL 38948 de 2012, luego reiterada en la CSJ SL 38869 del mismo año, dijo la Corte:

A pesar de que dicha regulación se encontraba vigente al momento de dictarse el fallo acusado, lo cierto es que su aplicación no resultaba razonable, en la medida en que lo que se busca con las pensiones especiales por actividades de alto riesgo es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por periodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de esta. Así las cosas, en un caso como el presente, en que el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas por más de 20 años –hecho que admite el Tribunal, el detrimento en el organismo del trabajador ya se produjo y es merecedor de la protección especial de la seguridad social, resultando una carga desproporcionada para el afiliado exigirle además, que una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido para beneficiarse de la pensión especial de vejez, continuara con posterioridad ejerciendo la misma actividad riesgosa hasta el cumplimiento del requisito de la edad (...).

Si bien en el caso que se trae a colación, la norma que establecía la excesiva exigencia para beneficiarse de la transición, posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado, la hermenéutica que se plasmó en la sentencia parcialmente trascrita es pertinente ante la similitud de ambos casos, la necesidad de salvaguardar el régimen de transición especial, y en cuanto al deber que tiene la Corte para fijar el alcance de las disposiciones jurídicas a fin de unificar la jurisprudencia.

Luego, para la Sala, el párrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompasa con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las

prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa.

Así las cosas, el actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el primer inciso del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, que a la fecha de su entrada en vigencia exige 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, puesto que, como quedó visto, a dicha calenda tenía 936,57 semanas cotizadas, de modo que de acreditar el número mínimo de semanas exigidas en el régimen general de pensiones, tendría derecho a que se le reconozca la prestación especial en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones anteriores...

Acorde con lo expuesto, el régimen jurídico que regula la situación pensional del actor es el consagrado en el **artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, el cual exige:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

Sobre el pago diferencial de los 6 puntos del artículo 5º del Decreto 1281 de 1994, no cobrado por la administradora, la mayoría de la Sala de la Corte SL-CSJ estableció en la **sentencia 30830 del 21 de noviembre de 2007**:

“Ahora bien, la circunstancia de que el empleador del demandante, que era el responsable de la cotización, no hubiera cumplido con la obligación de cancelar los seis (6) puntos porcentuales adicionales de la cotización que estipuló el artículo 5º del Decreto 1281 de 1994 para las actividades de alto riesgo, norma vigente para la época de desvinculación del trabajador, en manera alguna aparea la ineficacia de los aportes durante 18 años (936 semanas) estando prestando servicios con exposición a altas temperaturas, habida consideración que el derecho a causar la pensión especial de vejez estaba dado por el régimen más favorable, que para el caso como se dejó sentado es el que antecede a la expedición de la Ley 100 de 1993”.(CSJ-SL, sent.06 febrero 2008, Rad. No.31408).

Así pues, la circunstancia de no haberse realizado la cotización adicional del artículo 5º del decreto 1281 del 02 de junio de 1994 -6 puntos adicionales-, o del artículo 5º del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 -10 puntos

adicionales-, no puede afectar los derechos del hoy trabajador demandante, como lo señala la jurisprudencia¹.

Ahora bien, en certificación expedida por el Gerente de Relaciones Laborales de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. –DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS-, el día 26 de enero de 2010 (fls. 21, 157), se hace constar que, el actor laboró en esa empresa por los periodos y cargos que a continuación se relacionan:

FECHA	OFICIO	TEMPERATURA
Del 21/08/1985 al 15/10/1985	RECIBIDOR MATERIA PRIMA	26.9° C WBGT
Del 16/10/1985 al 02/09/1990	ACOMODADOR	26.9° C WBGT
Del 03/09/1990 al 15/03/1999	OPERADOR MONTACARGA A GASOLINA Y/O GAS	28.5° C WBGT

Por su parte, conforme al dictamen pericial rendido en el proceso por profesional en la materia (fls. 117-156), se acreditó que los referidos cargos desempeñados por el actor entre **agosto de 1985 y marzo de 1999**, se desarrollaron siempre bajo exposición a altas temperaturas, esto es, **por más de 13 años**, ello después de comparar los valores límites permisibles con los resultados de la evaluación térmica efectuados en el sitio de trabajo, dictamen que se puso en conocimiento de las partes a través de auto 1337 del 16 de julio de 2019 (fl. 158), y que frente al mismo no hubo oposición

¹ CSJ, SCL, **sentencia del 17 de mayo de 2017**, radicación 50971, SL9013-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“En sentencia CSJ SL398-2013, se discurrió así: Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4° y 5° del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez. Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud. (...) La anterior postura fue recientemente reiterada en sentencia CSJ SL4616-2016 y antes, había sido objeto de pronunciamiento en la sentencia 37798 de 15 de mayo de 2012, al retomar lo asentado en la 38558 de 6 de julio de 2011. En ese mismo sentido, preexistían al momento de la presentación de la demanda de casación, las sentencias 37279 de 1 de diciembre de 2009 y 35595 de 18 de marzo de 2009, e incluso la de 21 de noviembre de 2007, radicación 30830, desde luego posteriores a la que invoca la censura, al parecer desconocidas por quien confeccionó el escrito. (...)”*
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

alguna, declarado en firme en auto 2646 dictado en audiencia pública del 06 de agosto de ese año (fl. 161).

Acorde con la prueba recaudada, para la Sala, el dictamen contiene los elementos de convicción, porque el perito acredita la experiencia y los estudios realizados, así como que está científicamente sustentado ítem por ítem para los cargos desempeñados por el actor, basándose en certificaciones de tiempos y labores desempeñadas en GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., así como en documentos obtenidos de la empresa, entrevistas realizadas al trabajador y a otros compañeros de trabajo que conocieron de los referidos cargos, para arribar a la conclusión que todo el tiempo servido lo fue en altas temperaturas.

Respecto a lo expresado en el Decreto 1160 de 1994, artículo 1º, parágrafo 1º, que modificó el artículo 4º del Decreto 813 de 1994, en cuanto a que, el actor debía desempeñar la misma actividad de alto riesgo al momento de reunir los requisitos para la pensión, se tiene que, dicho parágrafo se declaró nulo por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de mayo de 2009, radicación 11001-03-25-000-2004-00062-00 (0710-2004), CP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez- En dicha providencia dijo la Corporación:

“(...) Para la Sala no existe duda que el Presidente de la República en ejercicio de la facultades extraordinarias otorgadas por el numeral 2º del artículo 139 de la Ley 100 de 1993 dictó el Decreto Ley 1281 publicado el 22 de junio de 1994, en el cual estableció los requisitos para obtener la pensión especial de vejez, sin que en ninguno de sus apartes exigiera que el trabajador tendría que cumplir los requisitos cuando estaba vinculado, de manera que mal podía a través de un Decreto Reglamentario en el que debió invocar un Decreto con fuerza de ley como lo era el Decreto Ley 1281 de 1994 establecer como exigencia para obtener la pensión especial de vejez, que el trabajador cuando cumpla los requisitos debe estar vinculado ejerciendo la actividad de alto riesgo, lo cual va en desmedro de los trabajadores que cumplen los requisitos de tiempo en ejercicio de esa actividad y se retiran del servicio mucho antes de cumplir la edad, los cuales no tendrían derecho a la pensión especial de vejez.

La Sala se aparta de los razonamientos de las demandadas y del Ministerio Público para concluir que el Gobierno Nacional se excedió en la potestad reglamentaria al exigir como requisito adicional a los trabajadores que ejerzan actividades de alto riesgo que para obtener la pensión especial de vejez deben estar vinculados cuando cumplan los requisitos, pese a que la norma superior sólo exige tener 55 años de edad y haber cotizado determinado número de

semanas y la edad para el reconocimiento se disminuye un 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años y en el régimen de transición sólo se remite al régimen anterior, al que tampoco puede aplicársele esta exigencia. Es pertinente anotar que el Decreto Ley 1281 de 1994 fue derogado expresamente por el Decreto Ley 2090 del 26 de julio de 2003 que fue dictado en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 de 2003 y que en cuanto a condiciones y requisitos para la pensión especial de vejez contempló los mismos.”

Consecuente con lo expuesto, hay lugar a la prestación deprecada, con un total de **707,43 semanas cotizadas en alto riesgo** (708 según el A quo), que darían lugar a causar el derecho a partir del 30 de enero de 2010, para cuando cumplió los 55 años de edad (no hay lugar a reducir la edad, pues conforme a la norma en cita “...se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas...”, y éste solo tiene 707 semanas); sin embargo, en la providencia consultada y apelada se concluyó que, el disfrute del derecho procedía a partir del **25 de abril de 2012**, calenda para la cual el actor efectuó la reclamación administrativa y demostró su intención de acceder a la prestación.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al caso, establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos legales, pero para el disfrute “**será necesaria su desafiliación al régimen**”, **teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada para este riesgo**; y el artículo 35 *ibídem* prevé que las pensiones por invalidez y vejez del Seguro Social “se pagarán por mensualidades vencidas, **previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen (...)**”.

Sobre la normatividad anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la **conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente**. Pero, se itera, en todo caso

es claro que **para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema**. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencias radicado **52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018**.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922**.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la **novedad del retiro** es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Acorde con lo expuesto, para la Sala, se ajusta a derecho la decisión de instancia de otorgar el disfrute de la prestación a partir del **25 de abril de 2012**, esto es, para cuando realiza la reclamación administrativa (fl. 3) y ya contaba con los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización – *recordemos que causa el derecho el 30 de enero de 2010-*, con la cual demuestra su intención de acceder al derecho pensional, máxime que, las cotizaciones realizadas con posterioridad no lo fueron por voluntad del afiliado sino por la inducción en error por parte de la administradora de pensiones que deniega el derecho, aportes adicionales que, como se verá más adelante, no

representan un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer.

Frente al monto de la mesada, a la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para reunir los requisitos para acceder al derecho (los alcanza en el año 2010); así las cosas, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral (inciso 2 artículo 8 decreto 1281 de 1994), actualizado con el IPC certificado por el DANE.

Con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), como se efectuó en la instancia, se obtiene un IBL de \$1.838.945,72 –similar al calculado por el juez de instancia en \$1.836.542 (fl. 166)- que al aplicar una tasa de reemplazo del 69,88% (conforme al artículo 34, Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003), arroja una mesada para el año **2012** de **\$1.285.055,27**, inferior a la establecida por el A quo -\$1.393.384 (fl. 166), imponiéndose la modificación de la decisión por consulta en favor de Colpensiones, no prosperando el argumento de alzada de la parte actora.

La diferencia en el cálculo de la tasa de reemplazo, obedeció a que, el A quo partió de la base de que para el 2012 –año en que se reconoce el derecho-, el número de semanas requerido era de 1000, cuando lo correcto eran 1225 semanas, por lo que, al contar el actor para el 25 de abril de 2012 con 1426 semanas, las que le incrementan corresponden a 201 semanas, y no las 433 indicadas en la sentencia objeto de estudio.

Semanas requeridas a 2012	semanas cotizadas a 2012	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1225	1.426,00	1426,00	201,00	4,02	6,00

IBL	\$1.838.945,72
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	3,25
formula R 65,50-0,50*s	63,88
Tasa remplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	69,88

Y retomando lo de las semanas cotizadas con posterioridad al 25 de abril de 2012, fecha a partir de la cual se otorga el disfrute del derecho, se tiene que,

éstas no representan un efecto útil para la liquidación del derecho pensional del actor, pues realizado el cálculo del IBL correspondiente considerando los IBC hasta la última semana cotizadas, esto es al 31 de diciembre de 2016, se obtiene un Ingreso Base menos favorable de \$ 1.007.758,04.

No obstante, no le asiste razón al juez de instancia al ordenar la devolución a la parte actora de los aportes realizados con posterioridad al 25 de abril de 2012, pues los mismos fueron efectuados mientras el actor sostenía un vínculo contractual laboral con los empleadores LEMCLOS SOCIEDAD LTDA., GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA. ORGANIZACIÓN HOTELERA LEP SOCIEDAD LTDA. y, sobre tal aspecto, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, señala la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, en el sentido que, *“...deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”*, más si se consideran los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre los que opera el sistema de seguridad social.

Así las cosas, no resulta procedente la orden de reintegro de aportes en pensión ordenados en la sentencia, debiéndose revocar la decisión en este puntual aspecto.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por Colpensiones (fls. 51, 60) con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, se tiene que, el disfrute del derecho pensional se otorga desde el **25 de abril de 2012**; la reclamación de la pensión especial de vejez data de ese mismo día (**fl. 3**), decidida por acto administrativo del **29 de agosto de 2013 (fls. 3-8)**, y la demanda se presentó el **18 de abril de 2018 (fl. 38)**, de donde deviene que, opera el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **18 de abril de 2015**, esto es, tres (3) años anteriores a la formulación de la demanda, tal y como lo determinó el A quo, imponiéndose la confirmación de la decisión en tal aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por retroactivo pensional entre el **18 de abril de 2015 y el 31 de enero de 2017** (*día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que lo fue desde el 01 de febrero de 2017, por Resolución GNR 39761 del 03/02/2017, fl. 13*), por **14 mesadas** (*el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011 en cuantía inferior a 3 SMLMV²*), asciende a la suma de **\$36.877.429,47**, la que resulta inferior a la calculada por el A quo en \$39.982.236 (fl. 168), imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2019 –extremos de la sentencia-**, arroja la suma de **\$8.770.518,19**, inferior a la establecida por el juez de instancia - \$13.552.791,84 (fl. 167)-, que **actualizadas al 31 de diciembre de 2020** ascienden a **\$14.118.344,78**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

La mesada para el año 2020 es de **\$1.750.970,04**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, habrá de adicionarse la decisión.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$$

$$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$$

² El derecho se causa el 30 de enero de 2010, para cuando el actor alcanza los 55 años de edad, nació el 30 de enero de 1955 (fl. 20), y la mesada para el año 2012 se otorga en la suma de \$1.285.055,27, inferior a 3 SMLMV de la época (salario mínimo 2012 \$566.700 x 3 = \$1.700.100)

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de que, sobre el retroactivo y diferencias pensionales reconocidos al demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre lo adeudado por retroactivo entre el 18 de abril de 2015 y el 31 de enero de 2017, a partir del **26 de agosto de 2012** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, considerando el periodo de gracia de 4 meses contados desde la solicitud pensional que data del **25 de abril de ese año** (fl. 3), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, como se estableció en líneas precedentes, opera el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses moratorios causados antes del **18 de abril de 2015**, así lo consideró el *A quo*, pero no lo plasmó en la parte resolutive de la sentencia objeto de estudio, motivo por el cual, se adicionará la decisión en este aspecto por precisión y concreción.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por precisión y concreción, **ADICIONAR** el resolutive **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de DECLARAR

probada la excepción de prescripción de los intereses moratorios causados con anterioridad al **18 de abril de 2015**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada por pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas que le corresponde al demandante **SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ**, a partir del **25 de abril de 2012**, asciende a la suma de **\$1.285.055,27**, por 14 mesadas anuales. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

TERCERO: MODIFICAR el resolutivo **CUARTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al demandante **SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ**, por retroactivo pensional causado entre el **18 de abril de 2015 y el 31 de enero de 2017**, por 14 mesadas, asciende a la suma de **\$36.877.429,47**.

CUARTO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo **QUINTO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al demandante **SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ**, por retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **01 de febrero de 2017 actualizado al 31 de diciembre de 2020** ascienden a **\$14.118.344,78**. La mesada para el **año 2020** es de **\$1.750.970,04**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: REVOCAR el resolutivo **OCTAVO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, para en su lugar, ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, del reintegro de los aportes a pensión efectuados por el actor con posterioridad al 25 de abril de 2012.

SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

SÉPTIMO: Costas parciales a cargo del demandante, apelante infructuoso. Se fijan agencias en derecho por \$ 450.000. Sin costas en consulta.

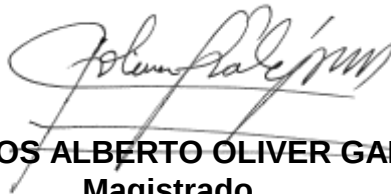
OCTAVO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CHIPICHAPE LTDA	14/04/1975	4/04/1983	2913	416,14	
ALMACENES LEY	31/10/1983	8/01/1984	70	10,00	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	21/08/1985	25/10/1985	66	9,43	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	24/10/1985	31/12/1994	3356	470,43	Licencia, simultáneas f. 15
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	1/01/1995	31/12/1995	360	51,43	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
GOODYER DE COLOMBIA S.A.	1/01/1999	31/03/1999	90	12,86	
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	24/07/1999	31/07/1999	7	1,00	
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	1/08/1999	31/12/1999	150	21,43	
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	1/01/2001	31/05/2001	150	21,43	retiro f. 17v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/02/2008	25/07/2008	175	25,00	retiro f. 17v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/08/2008	31/12/2008	150	21,43	
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	retiro f. 17v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	16/02/2009	15/08/2009	177	25,29	retiro f. 17v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/09/2009	31/12/2009	120	17,14	
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/01/2010	3/09/2010	243	34,71	Retiro f. 18
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/10/2010	31/12/2010	90	12,86	
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/01/2011	30/09/2011	270	38,57	Retiro f. 18
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	18/10/2011	31/12/2011	73	10,43	
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/01/2012	24/09/2012	264	37,71	Retiro f. 18
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	25/09/2012	31/12/2012	96	13,71	
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	1/01/2013	24/03/2013	84	12,00	retiro f. 18
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	11/04/2013	31/12/2013	260	37,14	
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	1/01/2014	10/04/2014	100	14,29	Retiro f. 18v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	6/05/2014	31/05/2014	25	3,57	
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/06/2014	5/11/2014	155	22,14	Retiro f. 18v
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	22/11/2014	31/12/2014	39	5,57	
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	1/01/2015	6/01/2015	6	0,86	Retiro f. 18v
ORGANIZACIÓN HOTELERA LEP SOCIEDAD LTDA	7/01/2015	6/07/2015	180	25,71	Retiro f. 18v
ORGANIZACIÓN HOTELERA LEP SOCIEDAD LTDA	1/08/2015	31/12/2015	150	21,43	
ORGANIZACIÓN HOTELERA LEP SOCIEDAD LTDA	1/01/2016	31/01/2016	30	4,29	Retiro f. 18v
GRUPO EMPRESARIAL LEP LTDA	7/03/2016	6/09/2016	180	25,71	Retiro f. 18v
LEMCLOS SOCIEDAD LTDA	1/10/2016	31/12/2016	92	13,14	
SEMANAS COTIZADAS AL DECRETO 1281/94 (23 de junio de 1994)				878,71	
SEMANAS ESPECIALES COTIZADAS AL DECRETO 2090/2003 (28 de julio de 2003)				707,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 29 DE OCTUBRE DE 1996				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (30 de enero de 2010)				1317,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO (entre el 21/08/1985 y el 31/03/1999)				707,43	
SEMANAS COTIZADAS AL DISFRUTE DEL DERECHO (25 de abril de 2012)				1426,00	
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1646,86	

IBL 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)</u>								
Expediente:	76 001 31 05 <u>017 2018 00214 01</u>				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	SEGUNDO EDUARDO CARDONA MARTÍNEZ				Nacimiento:	30/01/1955	55 años a	30/01/2010
Edad a	23/06/1994	39	años		Última cotización:			24/04/2012
Sexo (M/F):	M				Desde	14/04/1975	Hasta:	24/04/2012
					Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			5.617
Calculado con el IPC del DANE					Fecha a la que se indexará el cálculo			<u>25/04/2012</u>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
8/02/1995	28/02/1995	1.080.000,00	1	26,150000	109,160000	21	4.508.329	26.298,59
1/03/1995	31/03/1995	548.000,00	1	26,150000	109,160000	30	2.287.559	19.063,00
1/04/1995	30/06/1995	693.000,00	1	26,150000	109,160000	90	2.892.844	72.321,11
1/07/1995	31/08/1995	619.000,00	1	26,150000	109,160000	60	2.583.940	43.065,67
1/09/1995	30/11/1995	619.000,00	1	26,150000	109,160000	90	2.583.940	64.598,51
1/12/1995	31/12/1995	779.000,00	1	26,150000	109,160000	30	3.251.841	27.098,67
1/01/1996	31/01/1996	747.000,00	1	31,240000	109,160000	30	2.610.196	21.751,63
1/02/1996	29/02/1996	708.000,00	1	31,240000	109,160000	30	2.473.921	20.616,01
1/03/1996	31/03/1996	573.000,00	1	31,240000	109,160000	30	2.002.198	16.684,99
1/04/1996	30/04/1996	700.207,00	1	31,240000	109,160000	30	2.446.690	20.389,08
1/05/1996	31/05/1996	874.523,00	1	31,240000	109,160000	30	3.055.792	25.464,93
1/06/1996	30/06/1996	769.719,00	1	31,240000	109,160000	30	2.689.581	22.413,18
1/07/1996	31/07/1996	795.493,00	1	31,240000	109,160000	30	2.779.642	23.163,68
1/08/1996	31/08/1996	1.637.141,00	1	31,240000	109,160000	30	5.720.561	47.671,34
1/09/1996	30/09/1996	634.497,00	1	31,240000	109,160000	30	2.217.084	18.475,70
1/10/1996	31/10/1996	1.107.319,00	1	31,240000	109,160000	30	3.869.236	32.243,64
1/11/1996	30/11/1996	1.934.148,00	1	31,240000	109,160000	30	6.758.374	56.319,78
1/12/1996	31/12/1996	952.114,00	1	31,240000	109,160000	30	3.326.913	27.724,28
1/01/1997	31/01/1997	798.304,00	1	38,000000	109,160000	30	2.293.233	19.110,28
1/02/1997	28/02/1997	789.165,00	1	38,000000	109,160000	30	2.266.980	18.891,50
1/03/1997	31/03/1997	985.764,00	1	38,000000	109,160000	30	2.831.737	23.597,81
1/04/1997	30/04/1997	999.055,00	1	38,000000	109,160000	30	2.869.917	23.915,97
1/05/1997	31/05/1997	1.062.743,00	1	38,000000	109,160000	30	3.052.869	25.440,58
1/06/1997	30/06/1997	937.583,00	1	38,000000	109,160000	30	2.693.331	22.444,42
1/07/1997	31/07/1997	1.774.764,00	1	38,000000	109,160000	30	5.098.243	42.485,36
1/08/1997	31/08/1997	999.168,00	1	38,000000	109,160000	30	2.870.242	23.918,68
1/09/1997	30/09/1997	1.044.671,00	1	38,000000	109,160000	30	3.000.955	25.007,96
1/10/1997	31/10/1997	891.014,00	1	38,000000	109,160000	30	2.559.555	21.329,62
1/11/1997	30/11/1997	2.076.598,00	1	38,000000	109,160000	30	5.965.301	49.710,84
1/12/1997	31/12/1997	1.426.256,00	1	38,000000	109,160000	30	4.097.108	34.142,57
1/01/1998	31/01/1998	1.032.661,00	1	44,720000	109,160000	30	2.520.690	21.005,75
1/02/1998	28/02/1998	1.002.805,00	1	44,720000	109,160000	30	2.447.813	20.398,44
1/03/1998	31/03/1998	970.628,00	1	44,720000	109,160000	30	2.369.270	19.743,92
1/04/1998	30/04/1998	1.397.889,00	1	44,720000	109,160000	30	3.412.200	28.435,00
1/05/1998	31/05/1998	875.754,00	1	44,720000	109,160000	30	2.137.686	17.814,05
1/06/1998	30/06/1998	1.152.081,00	1	44,720000	109,160000	30	2.812.191	23.434,92
1/07/1998	31/07/1998	3.105.153,00	1	44,720000	109,160000	30	7.579.573	63.163,11

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/08/1998	31/08/1998	581.585,00	1	44,720000	109,160000	30	1.419.629	11.830,24
1/09/1998	30/09/1998	1.374.894,00	1	44,720000	109,160000	30	3.356.070	27.967,25
1/10/1998	31/10/1998	1.166.613,00	1	44,720000	109,160000	30	2.847.663	23.730,52
1/11/1998	30/11/1998	2.803.667,00	1	44,720000	109,160000	30	6.843.656	57.030,47
1/12/1998	31/12/1998	1.593.315,00	1	44,720000	109,160000	30	3.889.228	32.410,23
1/01/1999	31/01/1999	1.342.407,00	1	52,180000	109,160000	30	2.808.301	23.402,51
1/02/1999	28/02/1999	1.136.649,00	1	52,180000	109,160000	30	2.377.858	19.815,48
1/03/1999	31/03/1999	1.694.750,00	1	52,180000	109,160000	30	3.545.399	29.544,99
1/07/1999	31/07/1999	585.000,00	1	52,180000	109,160000	7	1.223.814	2.379,64
1/08/1999	31/08/1999	488.000,00	1	52,180000	109,160000	30	1.020.891	8.507,42
1/09/1999	30/09/1999	586.000,00	1	52,180000	109,160000	30	1.225.906	10.215,88
1/10/1999	31/10/1999	541.000,00	1	52,180000	109,160000	30	1.131.766	9.431,38
1/11/1999	30/11/1999	568.000,00	1	52,180000	109,160000	30	1.188.250	9.902,08
1/12/1999	31/12/1999	480.000,00	1	52,180000	109,160000	30	1.004.155	8.367,96
1/01/2000	31/01/2000	485.000,00	1	57,000000	109,160000	30	928.818	7.740,15
1/02/2000	29/02/2000	620.000,00	1	57,000000	109,160000	30	1.187.354	9.894,62
1/03/2000	31/03/2000	609.120,00	1	57,000000	109,160000	30	1.166.518	9.720,99
1/04/2000	30/04/2000	608.739,00	1	57,000000	109,160000	30	1.165.789	9.714,90
1/05/2000	31/05/2000	634.248,00	1	57,000000	109,160000	30	1.214.641	10.122,00
1/06/2000	30/06/2000	554.299,00	1	57,000000	109,160000	30	1.061.531	8.846,09
1/07/2000	31/07/2000	531.078,00	1	57,000000	109,160000	30	1.017.061	8.475,51
1/08/2000	31/08/2000	523.463,00	1	57,000000	109,160000	30	1.002.478	8.353,98
1/09/2000	30/09/2000	658.992,00	1	57,000000	109,160000	30	1.262.027	10.516,90
1/10/2000	31/10/2000	634.247,00	1	57,000000	109,160000	30	1.214.639	10.121,99
1/11/2000	30/11/2000	559.630,00	1	57,000000	109,160000	30	1.071.741	8.931,17
1/12/2000	31/12/2000	545.924,00	1	57,000000	109,160000	30	1.045.492	8.712,44
1/01/2001	31/01/2001	661.864,00	1	61,990000	109,160000	30	1.165.496	9.712,46
1/02/2001	28/02/2001	768.096,00	1	61,990000	109,160000	30	1.352.563	11.271,36
1/03/2001	31/03/2001	677.634,00	1	61,990000	109,160000	30	1.193.265	9.943,88
1/04/2001	30/04/2001	603.355,00	1	61,990000	109,160000	30	1.062.465	8.853,88
1/05/2001	31/05/2001	548.581,00	1	61,990000	109,160000	30	966.012	8.050,10
1/02/2008	31/03/2008	620.000,00	1	92,870000	109,160000	60	728.752	12.145,87
1/04/2008	30/04/2008	697.000,00	1	92,870000	109,160000	30	819.258	6.827,15
1/05/2008	31/05/2008	620.000,00	1	92,870000	109,160000	30	728.752	6.072,93
1/06/2008	30/06/2008	620.000,00	1	92,870000	109,160000	30	728.752	6.072,93
1/07/2008	31/07/2008	594.000,00	1	92,870000	109,160000	25	698.191	4.848,55
1/08/2008	31/12/2008	620.000,00	1	92,870000	109,160000	150	728.752	30.364,67
1/01/2009	31/01/2009	828.000,00	1	100,000000	109,160000	30	903.845	7.532,04
1/02/2009	28/02/2009	334.000,00	1	100,000000	109,160000	15	364.594	1.519,14
1/03/2009	31/03/2009	628.000,00	1	100,000000	109,160000	28	685.525	5.331,86
1/04/2009	31/07/2009	667.000,00	1	100,000000	109,160000	119	728.097	24.067,66
1/08/2009	31/08/2009	501.000,00	1	100,000000	109,160000	15	546.892	2.278,72
1/09/2009	30/09/2009	601.000,00	1	100,000000	109,160000	30	656.052	5.467,10
1/10/2009	31/10/2009	667.000,00	1	100,000000	109,160000	30	728.097	6.067,48
1/11/2009	30/11/2009	645.000,00	1	100,000000	109,160000	30	704.082	5.867,35
1/12/2009	31/12/2009	667.000,00	1	100,000000	109,160000	30	728.097	6.067,48

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2010	28/02/2010	692.000,00	1	102,000000	109,160000	60	740.576	12.342,93
1/03/2010	31/03/2010	865.000,00	1	102,000000	109,160000	30	925.720	7.714,33
1/04/2010	30/04/2010	668.000,00	1	102,000000	109,160000	30	714.891	5.957,42
1/05/2010	31/08/2010	692.000,00	1	102,000000	109,160000	120	740.576	24.685,86
1/09/2010	30/09/2010	242.000,00	1	102,000000	109,160000	3	258.987	215,82
1/10/2010	30/11/2010	692.000,00	1	102,000000	109,160000	60	740.576	12.342,93
1/12/2010	31/12/2010	669.000,00	1	102,000000	109,160000	30	715.961	5.966,34
1/01/2011	31/01/2011	720.000,00	1	105,240000	109,160000	30	746.819	6.223,49
1/02/2011	28/02/2011	701.000,00	1	105,240000	109,160000	30	727.111	6.059,26
1/03/2011	31/03/2011	815.000,00	1	105,240000	109,160000	30	845.357	7.044,64
1/04/2011	30/04/2011	677.000,00	1	105,240000	109,160000	30	702.217	5.851,81
1/05/2011	31/08/2011	720.000,00	1	105,240000	109,160000	120	746.819	24.893,96
1/09/2011	30/09/2011	899.000,00	1	105,240000	109,160000	30	932.486	7.770,72
1/10/2011	31/10/2011	312.000,00	1	105,240000	109,160000	13	323.621	1.168,63
1/11/2011	31/12/2011	720.000,00	1	105,240000	109,160000	60	746.819	12.446,98
1/01/2012	31/01/2012	726.000,00	1	109,160000	109,160000	30	726.000	6.050,00
1/02/2012	29/02/2012	761.000,00	1	109,160000	109,160000	30	761.000	6.341,67
1/03/2012	31/03/2012	735.000,00	1	109,160000	109,160000	30	735.000	6.125,00
1/04/2012	24/04/2012	951.000,00	1	109,160000	109,160000	24	951.000	6.340,00

TOTALES			3.600	1.838.945,72
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 25/04/2012			1.426,00	
TASA DE REEMPLAZO	69,88%	MESADA TRIBUNAL 2012 f. 66v		1.285.055,27
		MESADA JUZGADO 2012 f. 66v		1.393.384,00

TASA REEMPLAZO

semanas requeridas a 2012	semanas cotizadas a 2012	total semanas cotizadas	total excedente de semanas	Excedente Numero de años	por cada año se aumenta 1,5%
1225	1.426,00	1426,00	201,00	4,02	6,00
IBL	\$ 1.838.945,72				
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	3,25				
formula R 65,50-0,50*s	63,88				
Tasa reemplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	69,88				

RETROACTIVO Y DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.285.055,27	\$ 0,00	\$ 0,00	PRESCRITO
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.316.410,62	\$ 0,00	\$ 0,00	PRESCRITO
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.341.948,98	\$ 0,00	\$ 0,00	PRESCRITO
18/04/2015	31/12/2015	0,0677	10,43	\$ 1.391.064,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.513.437,68
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.485.239,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.793.351,16
1/01/2017	31/01/2017	0,0409	1,00	\$ 1.570.640,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.570.640,63
RETROACTIVO ENTRE EL 18/04/2015 Y EL 31/01/2017							\$ 36.877.429,47
1/02/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.570.640,63	\$ 1.328.124,00	\$ 242.516,63	\$ 3.152.716,22
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.634.879,83	\$ 1.382.444,27	\$ 252.435,56	\$ 3.534.097,87
1/01/2019	31/07/2019	0,0380	8,00	\$ 1.686.869,01	\$ 1.426.406,00	\$ 260.463,01	\$ 2.083.704,11
DIFERENCIAS ENTRE EL 01/02/2017 Y EL 31/07/2019							\$ 8.770.518,19
1/08/2019	31/12/2019		6,00	\$ 1.686.869,01	\$ 1.426.406,00	\$ 260.463,01	\$ 1.562.778,08
1/01/2020	31/12/2020		14,00	\$ 1.750.970,04	\$ 1.480.609,43	\$ 270.360,61	\$ 3.785.048,51
DIFERENCIAS DESDE EL 01/02/2017 ACTUALIZADAS AL 31/12/2020							\$ 14.118.344,78

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d36f3f605112c051f75f6dd71733fdb6b92038772c7f3bc02a67512689bf1
9

Documento generado en 04/03/2021 09:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>